



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-12  
30 de enero de 2024

*“Por la cual se abstiene de dar trámite a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de febrero de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 11 de enero de 2024 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Harold Hernán Moreno Cardona contra el Juzgado 01 Civil del Circuito de Pitalito, debido a la presunta mora en ordenar la entrega de los títulos judiciales enviados por el Juzgado 03 Civil Municipal de Pitalito al proceso de insolvencia con radicado 2023-00069.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*<sup>1</sup>.

3. Análisis del caso concreto.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

En el caso concreto, se observa que la inconformidad del usuario radica en que el Juzgado 01 Civil del Circuito de Pitalito, no ha ordenado la entrega de los títulos judiciales enviados por el Juzgado 03 Civil Municipal de Pitalito al proceso de insolvencia con radicado 2023-00069.

Se advierte de la consulta de procesos de la página web-Tyba de la Rama Judicial, que el 30 de noviembre de 2023 se realizó la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización dentro del proceso de negociación de emergencia con radicado 2023-00069 a favor de Yuri Marleny Castrillón Joven, en razón a que el apoderado de uno de los acreedores solicitó realizar control de legalidad, decretando la nulidad a partir del 4 de octubre de 2023, por cuanto la Corte Constitucional en Sentencia C-390 de 2023, declaró la inexecutable de la Ley 2277 por la cual se prorrogaban los decretos de emergencia.

Se observa que, en dicha diligencia, la funcionaria dispuso dejar sin efecto lo actuado en el trámite a partir de la admisión, la cual se debía ajustar a las disposiciones de la Ley 1116 de 2006.

No obstante, se avizora que en memorial del 12 de diciembre de 2023 el apoderado judicial del acreedor Contegral S.A.S., solicitó el levantamiento de todas las medidas cautelares como consecuencia de la admisión del proceso de reorganización, así como la devolución de los dineros.

Así las cosas, mediante auto del 12 de diciembre de 2023, se le otorgó a la solicitante el término de 10 días para que completara la documentación indicada en la Ley 1116 de 2006 artículo 14, toda vez que no se contaba con la totalidad de la documentación requerida para los procesos de insolvencia empresarial, decisión que se fijó en estado del 13 de diciembre de 2023.

Posteriormente, el 14 de diciembre y 10 de enero de 2024, el usuario solicitó el levantamiento de todas las medidas ordenadas como consecuencia de la admisión del proceso de reorganización y devolver los dineros que dejaron a disposición del despacho los juzgados remitentes al proceso con radicado 2023-00069, como también, petición declarar la nulidad de lo actuado y del proveído del 12 de diciembre de 2023 que inadmite el trámite de insolvencia.

En este orden de ideas, es de señalar que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que no se advierte en el presente caso, toda vez que, aún no ha finalizado el término otorgado en auto del 12 de diciembre de 2023, por lo que debe el usuario estar a la espera que se culmine el mismo, con el fin que se le dé trámite a sus requerimientos que fueron de manera posterior.

Por tal motivo, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 01 Civil del Circuito de Pitalito.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Harold Hernán Moreno Cardona contra el Juzgado 01 Civil del Circuito de Pitalito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Harold Hernán Moreno Cardona y a manera de comunicación al doctor Carlos Julián Tovar Vargas, Juez 01 Civil del Circuito de Pitalito, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el

cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSÁN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LDTS